



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit–

Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE** en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Se solicitó mediante derecho de petición el día 11 de octubre de 2022, prescripción de los comparendos: 201912237 07/06/2019
66340 13/10/2010
67483 28/10/2009
59198 16/03/2009.*
2. *En respuesta del 21 de octubre de 2022 se me informa “el comparendo 66340 13/10/2010*
3. *67483 28/10/2009 se encuentra en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, no se refleja cargado en la cedula 72216161 y se realizaría el descargue de la plataforma SIMIT.*
4. *En esa misma respuesta se me informa que el comparendo 08758000000022277587 del 23 de abril 2019 el cual se me informa que tiene actuaciones administrativas con mandamiento de pago MP-CFS-202102092 02/09/2021.*
5. *Del cual nunca recibí la debida notificación.*
6. *Que no hay información alguna del comparendo 59198 16/03/2009 ni positiva ni negativa de esta solicitud de prescripción.*
7. *A lo que el 26 de octubre de 2022 objete y solicite el expediente donde deben reposar las pruebas de la notificación enviada por esta entidad como dictamina el código del debido proceso para poder hacer uso de mi defensa y se me diera una respuesta completa al derecho de petición inicial.*
8. *Revisando la plataforma SIMIT a ver si había descargado los comparendos que están para termino y archivo y del cual la secretaria de tránsito y movilidad debía pasar el informe para que estos fueran descargados de dicha plataforma; aún se encuentran cargado a mi nombre y número de cedula desde 21 de octubre 2022 que se me informo.*

PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit–

Teniéndose en cuenta Señor Juez la normativa a Seguir en este proceso judicial de la Acción de Tutela de Carácter excepcional y teniéndose en cuenta que se viene conculcando el Art. 29 de la Constitución Nacional, el Art. 15 de nuestra Constitución, procedo a solicitar lo siguiente:

1. *Sírvase Tutelar:*

El derecho fundamental de petición conforme el Art. 23 de la Constitución Nacional, al no darle el trámite respectivo a mi solicitud.

2. *En un término de 48 horas dictaminada la sentencia por este Despacho judicial, la entidad accionada proceda a adelantar lo de su competencia, le de prescripción a los comparendos y reporte el acto administrativo a la SIMIT y haga el respectivo descargue de los mismo.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 13 de diciembre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, No contesto a los hechos. Por lo que se le dará aplicaicon al articulo 20 del decreto 2591 de 1991.

El accionado, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit–, 15 de diciembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta dentro del término legal concedido, a la acción de tutela de la referencia, radicada en esta entidad el 13 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

HECHOS

Indica el accionante que elevó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Soledad, solicitando la prescripción de los comparendos No. 201912237 07/06/2019, 66340 13 /10/2010, 67483 28/10/2009 y 59198 16/03/2009, sin embargo, asegura que no ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, este sea protegido y se ordene a la entidad
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

accionada, declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción y descargarlos del sistema.

De conformidad con lo mencionado con anterioridad ese Despacho solicita al Simit informar todo lo relacionado con los hechos de la acción en referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otra parte el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 consagra:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.”

Lo anterior indica que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit–

tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.C No. 72216161 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia el cuadro que a continuación copiamos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula					No. Documento: 72216161							
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	0000002635	27/04/2	08001000000002	10/03/202	08001000	LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE	Pendiente	C35	447,060	83,231	0	530,291
☐	MP-CFS-202102092	02/09/2021	08758000000002 2277587	23/04/2019	08758000	LEO RUIZ	Cobro coactivo		414,060	204,331	41,406	659,797
☐	000000226728618	16/09/2020	08001000000002 0851684	15/08/2018	08001000	LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE	Cobro coactivo		360,615	262,470	39,061	662,146
☐	000000226728618	16/09/2020	08001000000002 0851683	15/08/2018	08001000	LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE	Cobro coactivo		781,230	524,940	78,123	1,384,293
☐	000000226728418	16/09/2020	08001000000002 0851682	15/08/2018	08001000	LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE	Cobro coactivo		206,328	136,984	20,632	363,944
☐	66340	13/10/2010	66340	03/09/2009	08758000	LEO ALBERTO RUIZ	Cobro coactivo		248,500	0	54,670	303,170
☐	67483	13/10/2010	67483	06/09/2009	08758000	LEO ALBERTO RUIZ	Cobro coactivo		248,500	0	24,850	273,350
☐	37694	06/07/2007	20070353231	30/06/2007	08001001	LEODEGAR RUIZ AGUIRRE	Pendiente de pago	57	325,300	0	0	325,300
☐	18212	12/07/2005	20050146678	06/07/2005	08001001	NO REPORTEADO UILLA METROTRANSITO	Pendiente de pago	12	152,600	0	22,890	175,490
Total a Pagar												4,713,452
Acuerdos De Pago												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo
☐	59198	16/03/2009			08758000	LEODEGAR RUIZ AGUIRRE	Acuerdo de pago		248,450	0	248,450	248,450
Total a Pagar												248,450

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit–

ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Respecto de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el de cobro coactivo.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es,

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsleedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que se solicitó mediante derecho de petición el día 11 de octubre de 2022, prescripción de los comparendos: 201912237 07/06/2019 66340 13/10/2010 -67483 28/10/2009 -59198 16/03/2009.

Que en respuesta de fecha 21 de octubre de 2022 se le informo que “el comparendo 66340 13/10/2010- 67483 28/10/2009 se encuentra en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, no se refleja cargado en la cedula 72216161 y se realizaría el descargue de la plataforma SIMIT.

Que en dicha respuesta se le informo que el comparendo 08758000000022277587 del 23 de abril 2019 tiene actuaciones administrativas con mandamiento de pago MP-CFS-202102092 02/09/2021, del cual manifiesta no haber recibido notificación.

Que no hay información alguna del comparendo 59198 16/03/2009 ni positiva ni negativa de esta solicitud de prescripción. Por lo que el 26 de octubre de 2022 objetó y solicitó el expediente donde deben reposar las pruebas de la notificación enviada por esta entidad como dictamina el código del debido proceso para poder hacer uso de su defensa y se le diera una respuesta completa al derecho de petición inicial.

Que reviso la plataforma SIMIT para verificar si había sido descargado los comparendos que le informaron, y a la fecha aún se encuentran cargado a su nombre.

A su turno, el accionado FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –manifiesta que las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.”

Que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

Que es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.
Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

☐	MP-CFS-202102092	02/09/2021	0875800000002277587	23/04/2019	08758000	Soledad	LEO RUIZ AGUIRRE	Cobro coactivo	414,060	204,331	41,406	659,797
☐	000000226728618	16/09/2020	08001000000020851684	15/08/2018	08001000	Barranquilla	LEODE GAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE	Cobro coactivo	390,615	262,470	39,061	692,146
☐	000000226728518	16/09/2020	08001000000020851683	15/08/2018	08001000	Barranquilla	LEODE GAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE	Cobro coactivo	781,230	524,940	78,123	1,384,293
☐	000000226728418	16/09/2020	08001000000020851682	15/08/2018	08001000	Barranquilla	LEODE GAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE	Cobro coactivo	208,328	139,984	20,832	369,144
☐	66340	13/10/2010	66340	03/09/2009	08758000	Soledad	LEO ALBERTO RUIZ	Cobro coactivo	248,500	0	54,670	303,170
☐	67483	13/10/2010	67483	09/09/2009	08758000	Soledad	LEO ALBERTO RUIZ	Cobro coactivo	248,500	0	24,850	273,350
☐	37694	06/07/2007	20070353231	30/06/2007	08001001	BARRANQUILLA METROTRANSITO	LEODE GAR RUIZ AGUIRRE	Pendiente de pago	57	325,300	0	325,300
☐	18212	12/07/2005	20050146878	06/07/2005	08001001	BARRANQUILLA METROTRANSITO	NO REPOR TADO NO REPOR TADO	Pendiente de pago	12	152,600	0	175,490
Total a Pagar											4,713,452	

Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.
Que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
Respecto de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el de cobro coactivo.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que dentro de los anexos aportados por el accionante consta la respuesta del derecho de petición por este invocado. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitosoledad.gov.co

RD-20221018-3

Soledad, Octubre 18 de 2022

Señor
LEODEGAR RUIS AGUIRRE
Cédula No. 72216161
Correo Electrónico: <ruislaquean50@gmail.com>
E. S. M.

Ref.: Derecho de petición de fecha 11/10/2022

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, respetuosamente le informamos que:

Verificada nuestra base de datos, las sanciones por infracción a las normas de tránsito, con ocasión a los comparendo(s) No. 67483 de fecha 09/09/2009 y el 66340 de fecha 3/09/2009 relacionado(s) en su escrito petitorio, no obstante a las actuaciones y actos administrativos realizados por este organismo de tránsito para hacer efectiva la obligación, se encuentran en listado para proceso terminado y archivado; cumpliendo con el deber legal que nos impone la ley 769 del 2002, la Ley 1066 del 2006, el E.T.N y los principios de buena fe y lealtad procesal; por consiguiente, no es procedente entrar en análisis a su solicitud de prescripción; en consecuencia, la(s) obligación(es) con ocasión del enunciado comparendo, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 72216161.

Así mismo, le informamos que este Organismo de Tránsito realizará el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta.

1. Actuaciones y actos administrativos del Imtrasol. En lo referente a su solicitud relacionada con el comparendo No. 08758000000022277587 de fecha 23/04/2019, la oficina de Cobro Coactivo del Imtrasol, ha venido realizando las actuaciones y acciones administrativas para hacer efectivo el cobro de la obligación, cedido al procedimiento legal y dentro de los términos conferidos por el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, Ley 1066 de 2006 y el E.T.N, entre las cuales relacionamos las siguientes:

Comparendo	fecha	Mandamiento Pago- Fecha / Notificación web
08758000000022277587	23/04/2019	MP-CF5-202102092- 02/09/2021 / 11-10-2021

Asimismo, es oportuno recordar al petitor que, durante el tiempo que estuvo vigente la Emergencia Sanitaria en el territorio Nacional declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia y confinamiento originada por la Covid-19, la forma extraordinaria de notificación de los actos administrativos, fue la prevista en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020 y, el artículo 6 ídem, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, determinando que, "Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia"; ratificando con ello el IMTRASOL, el respeto al debido proceso, de defensa y contradicción en todos los procesos de cobro que se surten en el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad.

2. Consideraciones de hecho y de derecho para decidir. Una vez informado el respetado peticionario sobre las actuaciones y actos administrativos llevadas a cabo por el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, para hacer efectivo el cobro por jurisdicción coactiva de la obligación pendiente de pago que, éste tiene con el IMTRASOL, es evidente que las mismas fueron realizadas con respeto y acoyo a las normas sustantivas y procedimentales exigentes para el caso, es decir, el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, el artículo 206 del Decreto Ley 019 del 2012, el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, el artículo 816 del E.T.N y con la observancia de los principios general del derecho de buena fe y lealtad procesal.

En tratándose la Ley 1066 del 2006 de una norma especial de cobro de cartera que, nos conlleva a darle aplicación al procedimiento establecido en Estatuto Tributario Nacional, al imperio de la ley establecido en el artículo 230 de nuestra Constitución Política y, estariamos ante una renuencia de los términos establecidos en el artículo 817 ídem; no obstante, la existencia de Sentencias de Tutelas Intuitu personae que puedan entrar a desconocer el término antes enunciado.



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitosoledad.gov.co

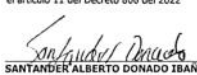
No obstante a lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 830 y 831-6 del E.T.N, la prescripción es un derecho exceptuado, el cual debe ser presentado dentro del término fijado por la precitada norma, so pena de la firmeza del acto administrativo –como el caso presente–, pudiendo la administración llevar a cabo su ejecución, en atención al principio de legalidad de los actos administrativos, hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se desprende del artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, la cual manifiesta: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

3. Decisión. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, el Jefe de la Oficina administrativa y financiera del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, con funciones delegadas por la Dirección de este organismo de tránsito mediante Resolución No. 032 de mayo 3 del 2018,

Decide:

Primero: Negar la petición de prescripción de la acción de cobro de la sanción impuesta al señor LEODEGAR RUIS AGUIRRE Identificado con la c.c. 72216161, con ocasión del comparendo No. 08758000000022277587 de fecha 23/04/2019 y, en su efecto, continúese con el proceso de cobro en su contra.

Segundo: Notificar al señor LEODEGAR RUIS AGUIRRE Identificado con la c.c. 72216161, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 del 2022


SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ
Jefe Administrativo y financiero
Funciones de cobro coactivo (D)



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

CALLE 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 – 3930087 - 3930078 A



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

CALLE 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 – 3930087 - 3930078 A



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

12/9/22, 10:18 AM

Gmail - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

 Gmail

angie rivera velasquez <angieriveravelasquez@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
3 mensajes

Santander Donado <jefefinanciera@transitosoledad.gov.co>
Para: angieriveravelasquez@gmail.com

21 de octubre de 2022, 13:29

Señor (a)
LEODEGARD RUIZ AGUIRRE

Reciba un cordial saludo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, nos permitimos informarle que adjunto encontrará respuesta a su solicitud de referencia.

No siendo más, damos respuesta a su petición.

Atentamente,

SANTANDER DONADO IBANEZ
JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
IMTTRASOL

 leodegard.ruiz.pdf
579K

angie rivera velasquez <angieriveravelasquez@gmail.com>
Para: Santander Donado <jefefinanciera@transitosoledad.gov.co>, pqrst@transitosoledad.gov.co

26 de octubre de 2022, 8:27

SEÑORES
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad

REF: SOLICITUD EXPEDIENTE COMPARENDO 201912237 07/06/2019 E INFORMACIÓN DEL COMPARENDO 59198/16/03/2009

LEODEGAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE C.C. No 72.216.161 BARRANQUILLA, respetuosamente por medio de este escrito a ustedes, comparezco de conformidad a las normas constitucionales y procedimentales correspondientes para solicitarles que en forma completa y oportuna respecto a los comparendos.

201912237 07/06/2019
59198/16/03/2009

En base a respuesta emitida por esta entidad el día 21 de octubre de 2022 y en la cual se me concede proceso terminado a unos comparendos pero de me niega la prescripción del comparendo 201912237 07/06/2019 ya que se había emitido mandamiento de pago de los cuales no tenía conocimiento ni notificación alguna solicito expediente para hacer uso de mi defensa ; ya que como está dictaminado el código del debido proceso se debía realizar la debida notificación del mismo y la previa citación la nunca llego a mi lugar de residencia. así que para que la negación a esta solicitud debe venir acompañada por las pruebas que sustente este negación en su caso el expediente donde reposa el mandamiento de pago y la notificaciones debida mente recibidas y firmadas por mí.

Ademas no se me brinda una informacion completa con respecto al comparendo 59198/16/03/2009 no se me informa nada que es un acuerdo de pago emitido hace muchos años y el cual ya prescribio.

apegandome al artículo 23 de la ley 1755 de 2015 que indica : persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=86ed2d3f&view=pt&search=all&permthid=thread-F63A1747322931364357706&siml=msg-F63A1747322931364357...

1/3

Sin embargo, tenemos que la accionada, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Pues, pese a existir estas respuestas las cuales son confirmadas por el actor, este dentro de su carta tutelar arguye que la misma ha obviado sobre el estado de alguno de los comparendos que le fueron impuestos a estos, y el despacho desconoce si es así o no resultado

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

favorable al actor, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de ambas partes, y que estas no se vean afectadas con cualquier decisión el despacho conminara al accionado SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, para que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **LEODEGAR ALBERTO RUIZAGUIRRE**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Igualmente, como se puede constatar a través de la revisión del estado de cuenta que realizo el accionado vinculado, el accionante cuenta con varias infracciones de tránsito, las cuales tienen iniciado cobro coactivo, y otras pendientes de pago, el cual manifiesta no haber sido notificado.



ESTADO DE CUENTA

Identificación72216161

Fecha de expedición:11/10/2022

Compendios y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	000000157282916	27/10/2016 00:00:00	Barranquilla	H02	Cobro coactivo	\$ 263,244
2.	000000155899916	27/10/2016 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 421,189
3.	000000155900016	27/10/2016 00:00:00	Barranquilla	D02	Cobro coactivo	\$ 1,579,462
4.	000000155900116	27/10/2016 00:00:00	Barranquilla	C35	Cobro coactivo	\$ 789,731
5.	000000159840616	23/11/2016 00:00:00	Barranquilla	C35	Cobro coactivo	\$ 782,370
6.	000000159840716	23/11/2016 00:00:00	Barranquilla	H02	Cobro coactivo	\$ 260,790
7.	000000171935817	02/03/2017 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 430,964
8.	000000187647017	19/07/2017 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 409,080
9.	000000226728418	28/09/2018 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 365,050
10.	000000226728518	28/09/2018 00:00:00	Barranquilla	D02	Cobro coactivo	\$ 1,368,940
11.	000000226728618	28/09/2018 00:00:00	Barranquilla	C35	Cobro coactivo	\$ 684,469
12.	000000283505221	27/04/2021 00:00:00	Barranquilla	C35	Pendiente de pago	\$ 521,966
13.	201912237	07/06/2019 00:00:00	Soledad	C35	Cobro coactivo	\$ 651,660
14.	18212	12/07/2005 00:00:00	BARRANQUIL LA	12	Pendiente de pago	\$ 175,490
15.	37694	06/07/2007 00:00:00	BARRANQUIL LA	57	Pendiente de pago	\$ 325,300

¡Tenemos más de 20.000 puntos de pago!



Conoce más en

www.fcm.org.co/simit





ESTADO DE CUENTA

16.	66340	13/10/2010 00:00:00	Soledad	70	Cobro coactivo	\$ 303,170
17.	67483	28/10/2009 00:00:00	Soledad	70	Cobro coactivo	\$ 273,350
18.	000176587	20/10/2009 00:00:00	Barranquilla	70	Cobro coactivo	\$ 409,935

Total a pagar compendios y multas: \$ 10,016,160

Acuerdos de pago

#	Número acuerdo	Fecha	Valor acuerdo	Pendiente	Cuotas pendientes
1.	59198	16/03/2009	\$ 248,450	\$ 248,450	0

Total a pagar acuerdos de pago: \$ 248,450

Total a pagar: \$ 10,264,610

Este documento fue expedido el 11 de octubre de 2022 a las 11:07 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

El carácter subsidiario de la Acción de Tutela surge del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, cuando prevé que dicho mecanismo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: “... 1.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE C.C. 72.216.161

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Y respecto de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, el artículo 8° ibidem dispone en lo pertinente: “ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que en esta oportunidad está ocurriendo dentro de esta acción constitucional.

Por lo que el actor deberá acudir ante las autoridades administrativas, quienes deberán ser quienes resuelvan su situación frente a los comparendos prescritos y pendientes de pago, y no por vía de tutela, pues esta no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos, y mucho menos esta diseñada para sustituir los mecanismos ordinarios de ley, por lo que la acción de tutela no es la llamada a prosperar, pues no puede modificar, corregir, y/u ordenar prescripción de los comparendos y reporte el acto administrativo a la SIMIT y haga el respectivo descargue de los mismo, como pretende el actor, pues si existe algo claro es que el actor tiene varios comparendos y que debe resolver ante la accionada, una vez reciba la notificación de la contestación de su derecho de petición y/o ejercer sus derechos por otras vías judiciales. Así las cosas el despacho no procederá a emitir ninguna orden referente a este punto.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LEODEGAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **LEODEGAR ALBERTO RUIZ AGUIRRE**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0091000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEODEGAR ALBERTO RUIS AGUIRRE C.C. 72.216.161
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –Simit-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bbcc07f663f0041d15dfa2e67fa7b60cf41e37adf01618452baf8f43b85f8c**

Documento generado en 26/01/2023 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>